SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

S.E.A.F.G. 91/SALA ESPECIALIZADA/2025

PROCEDIMIENTO DE FALTA DE PARTICULARES

Silao de la Victoria, Guanajuato, 30 treinta de abril de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 91/SALA ESPECIALIZADA/2025**, -de origen *****-, remitido por la Autoridad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato,[1] en contra de *********; quien se desempeñaba como como contratista; por la probable comisión de la falta grave prevista en el artículo 67, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; es decir respecto de la falta de particulares conocida como **PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**

ANTECEDENTES

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, [ASEG] practicó la Auditoría a la Infraestructura Pública Municipal respecto de las operaciones realizadas por la Administración Pública de Victoria correspondientes al período comprendido entre el 1 uno de enero y el 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

[1] Conocido como ASEG, de conformidad con su dirección electrónica: https://www.aseg.gob.mx/.

Versión Pública TJA

En consecuencia, el Congreso del Estado de Guanajuato dictó el acuerdo de 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés debido a que se advirtió la probable comisión de infracciones administrativas graves relacionadas con particulares, por lo cual se dio vista a la Autoridad Investigadora de la ASEG, para que llevara a cabo las acciones de responsabilidad conducentes.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. Como consecuencia de la denuncia referida, se integró el expediente de investigación *****, como se advierte del proveído de 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés emitido por la Autoridad Investigadora de la ASEG, respecto de la **Observación *****. Contrato ******* que se desprende del informe de resultados de la Auditoría a la Infraestructura Pública del Municipio de Victoria.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, se dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa el cual fue recibido por la Autoridad Substanciadora el 11 once de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

TERCERO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE EN SEDE ADMINISTRATIVA. La Autoridad Substanciadora de la ASEG dictó el 17 diecisiete de septiembre de 2025 dos mil veinticinco el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, con el cual se integró el expediente *****.

En el acuerdo referido se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, se instauró el procedimiento

Versión Pública TJA

disciplinario en contra de *****, se tuvo a la autoridad investigadora por anunciando como pruebas de su parte diversas documentales y se ordenó emplazar al imputado para que compareciera al desahogo de la audiencia inicial y se citó también a la autoridad investigadora; la audiencia inicial se verificó en la fecha y hora previstas en la citación correspondiente. El 16 dieciséis de octubre de 2025 dos mil veinticinco se dictó el proveído mediante el cual se ordenó remitir los autos originales del expediente disciplinario a esta Sala Especializada.

El informe de presunta responsabilidad administrativa y los anexos relativos se remitieron a esta Sala Especializada por medio del oficio ***** que se recibió el 17 diecisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE EN SEDE JURISDICCIONAL. En el proveído de 23 veintitrés de octubre de 2025 dos mil veinticinco se determinó que esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de *****, se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G. 91/SALA ESPECIALIZADA/2025,** se ordenó notificar a las partes, se tuvo al presunto responsable por designando defensora con las atribuciones previstas en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, a quien se tuvo por manifestando **que no otorga su consentimiento** para que se hagan públicos sus datos personales ante cualquier solicitud de acceso a la información pública que incluya información confidencial.

Versión Pública TJA

El 10 diez de febrero de 2026 dos mil veintiséis toda vez que obraban las constancias respecto de la notificación efectuada a las partes sobre la recepción del expediente en esta Sala Especializada, se admitieron las pruebas documentales que ofreció y desahogó la Autoridad Investigadora, también se admitió la prueba contenida en medios electrónicos o de otra tecnología que consistía en el archivo electrónico que contiene el informe de resultados correspondiente a la auditoría a la infraestructura pública municipal de Victoria, así como diversos archivos electrónicos sobre la falta de particulares en estudio.

De igual manera se admitió la presuncional ofrecida por el presunto responsable, a quien se tuvo por haciendo suyas las documentales que obran en el expediente respectivo. Finalmente se admitió la prueba presuncional ofrecida por el Ayuntamiento de Victoria.

Debido a que no existían pruebas pendientes de desahogar se declaró cerrado el período probatorio y se abrió el período de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

Por auto de 17 diecisiete de marzo de 2026 dos mil veintiséis se tuvo a las partes por rindiendo alegatos, en consecuencia se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos, 109, primer párrafo y fracción IV, primer párrafo y 116, fracción V, primer

Versión Pública TJA

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 4, fracción III, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, primer párrafo y fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones IV y XV, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión del acto de particulares vinculado con una falta grave, consistente en la **PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, previsto en el artículo 67, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia por prescripción, ni de caducidad, ambas de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Tampoco se advierte ninguna de las otras causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 196, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO. CALIDAD DE PARTICULAR. Se tiene plenamente acreditado que *******,** es un particular que presentó una propuesta y ganó un procedimiento de licitación simplificada para suscribir un contrato de obra pública identificado ********* de 14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno referente a la obra de *********, como se desprende de la Auditoría a la Infraestructura Pública Municipal de Victoria

Versión Pública TJA

correspondiente al ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, así como del contrato de obra referido y del procedimiento de licitación respectivo, que obran en el expediente en estudio, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno.

CUARTO. HECHOS RELACIONADOS CON LA CONDUCTA INFRACTORA. En el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el apartado I, de la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, se precisa esta narrativa:

> «[...]
>
> 2. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, realizó el procedimiento de contratación mediante licitación pública simplificada número *****, para la adjudicación de un Contrato a Precios Unitarios relativo a la ejecución de la obra pública: *****.
>
> [...]
> 4. El 14 de junio de 2021, *****, en su calidad de particular, celebró con el municipio de Victoria, Guanajuato, el Contrato de obra pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número *****, **(foja 411, que corresponde a disco óptico, carpeta "7 Contrato")**. Sin embargo, **en esa misma fecha de la celebración del pacto volitivo en comento, el contratista desempeñaba un cargo en el servicio público como Regidor en el Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato,** lo que se acredita con los siguientes documentos:

Versión Pública TJA

[...]

5. En su calidad de servidor público municipal en funciones, *****, al desempeñar el cargo público de regidor del Ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, estaba impedido para contratar con el diverso de Victoria, Guanajuato, como particular en carácter de contratista, obstáculo normativo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como también el artículo 15 de su Reglamento, vigentes al momento de los hechos que se imputan, que disponen:

[...]

Por lo anterior, al actualizarse el impedimento de contratación, ***** en su calidad de particular debió abstenerse de celebrar el contrato de obra pública con el municipio de Victoria, Guanajuato; ya que, con tal actuar, se dejan de garantizar los principios que rigen el servicio público, como la **imparcialidad, la legalidad, y la equidad en los procedimientos de contratación pública**, evitando que servidores públicos en funciones, por su posición o influencia, obtengan ventajas indebidas frene a otros particulares.

No obstante, y aun cuando en el oficio de invitación a participar se le hizo de conocimiento la prohibición de participar en caso de que estuviera en algún supuesto que actualizara el impedimento, el ahora imputado participó y celebró el contrato referido, configurándose así el supuesto de **participación ilícita**

Versión Pública TJA

en procedimientos administrativos previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

[...]

6. Posteriormente a la formalización del Contrato de obra pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número *****, de fecha 14 de junio de 2021, *****, en su carácter de contratista, procedió a la ejecución de los trabajos correspondientes a la "******", en el municipio de Victoria, Guanajuato. La realización de dichas labores se encuentra acreditada con las **estimaciones de obra** autorizadas por el supervisor responsable **(foja 411, correspondiente al disco óptico certificado, carpeta "9. Anticipo y Estimaciones")**.

Asimismo, la conclusión de los trabajos y su recepción formal por parte del municipio de Victoria se encuentran documentados en el Acta de Entrega-Recepción **(foja 411, correspondiente al disco óptico certificado, carpeta "14. Finiquito y Acta E-R")**. Dicho documento da cuenta de que el contratista, pese a encontrarse legalmente impedido para participar en el procedimiento de contratación, ejecutó la totalidad de la obra y cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato, lo que constituye un elemento fáctico relevante para la actualización de la conducta imputada, tal como se ilustra a continuación:

[...]»

Versión Pública TJA

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. En el informe de presunta responsabilidad administrativa, la Autoridad Investigadora, imputó al presunto responsable la infracción disciplinaria denominada **PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** contemplada en el artículo 67, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dice:

> «**Artículo 67.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean estatales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello.
>
> [...]»

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada participación ilícita en procedimientos administrativos, se actualiza con los elementos siguientes:

1. Acción: La conducta dirigida para participar en procedimientos administrativos.

2. Sujeto activo. Un particular que está inscrito en padrones o registros que le permiten participar en determinados procedimientos administrativos.

Versión Pública TJA

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables al principio de buena fe y a las reglas de integridad con las que deben conducirse los particulares en los procedimientos administrativos, dado que existe una impedimento o prohibición expresa por disposición normativa o resolución de autoridad competente.

4. Finalidad: La obtención de un beneficio o derecho que se otorga como resultado del procedimiento administrativo; pese a la existencia del impedimento o inhabilitación que se incumplió.

En este contexto, la falta de particulares en estudio se integra por una decisión y ejecución de un particular que participa en un procedimiento administrativo, a pesar de que se ubica en una hipótesis de impedimento, [que ocurrió en el caso en estudio] previsto en la normativa aplicable, o por inhabilitación decretada por autoridad competente [administrativa o jurisdiccional].

En el capítulo III, de las razones por las que se considera que se cometió la falta, del informe de presunta responsabilidad administrativa en estudio, se observa:

> «*****, participó como particular en el procedimiento de licitación simplificada *****, realizando actos consistentes en la presentación de su propuesta técnica y económica, resultando adjudicatario y celebró el Contrato de obra pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado *****, de fecha 14 de junio de 2021, relativo a la obra "******", con el municipio de Victoria, Guanajuato, que ejecutó y entregó. Todo ello, no obstante que, por disposición legal, se encontraba impedido para presentar propuestas, cotizaciones, y/o presupuestos, así como para

Versión Pública TJA

celebrar contratos, debido a que, durante el desahogo de los procedimientos de licitación, adjudicación y formalización del contrato, fungía como servidor público del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, pues desempeñaba el cargo de Regidor del Ayuntamiento de la administración 2018-2021.

En ese sentido, el impedimento aplicable al caso se encuentra previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como también el artículo 15 de su Reglamento, vigentes al momento de los hechos que se imputan, que disponen:

[...]

De lo anterior, se desprende que el presunto responsable, pese a encontrarse legalmente impedido, **realizó actos para participar en el procedimiento de licitación simplificada**, consistentes en la presentación de su propuesta técnica y económica, resultando adjudicatario y, en consecuencia, celebró un Contrato de obra pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con el municipio de Victoria, Guanajuato, que ejecutó y entregó, **aún y cuando debía de abstenerse al tener la calidad de servidor público del municipio de Doctor Mora, Guanajuato por desempeñar el cargo de regidor de ese Ayuntamiento.**

[...]»

A los medios de prueba que obran en el expediente, por tratarse de copias debidamente certificadas, así como de archivos digitales con

Versión Pública TJA

fundamento en los artículos, 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos, 123, 124 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos materia del procedimiento, considerando que las pruebas correspondientes no fueron contradichas en la secuela del procedimiento disciplinario.

Se cuenta en formato digital con el informe de resultados de la Auditoría a la Infraestructura Pública Municipal de Victoria, del período de enero a diciembre de 2021 dos mil veintiuno, informe que se rindió el 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

En el informe de resultados, se aprecia la **Observación *****. Contrato *****,** en la cual se advierte que se adjudicó y contrató una obra a *****, quien se desempeñaba como regidor del Ayuntamiento de Doctor Mora en la administración 2018-2021 (dos mil dieciocho a dos mil veintiuno) para la *****.

Se menciona que en la invitación para participar en la licitación simplificada se refirió la abstención para contratar a las personas que se ubicaran en los supuestos del artículo 16, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el expediente en estudio obra el dictamen para la emisión del fallo y adjudicación de contrato de la obra consistente en la ***** del Municipio de Victoria, relativa a la Licitación Simplificada *****.

Versión Pública TJA

Del dictamen mencionado se aprecia que el inculpado aparece entre los licitantes, en la parte final del dictamen se desprende este párrafo:

> «Por lo tanto, la propuesta del licitador *****, con un importe de **$***** M.N.),** incluyendo el 16% de impuesto al valor agregado, es susceptible de la adjudicación del contrato sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado correspondiente para la obra pública *****, debido a que precisamente una vez hecha la evaluación de las proposiciones presentadas, esta resulta conveniente porque reúne conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la invitación y en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el ente público convocante y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; pero además, también satisface **la totalidad de los requerimientos solicitados**, como se ha registrado en el presente dictamen, y por lo tanto se considera conveniente, siendo de igual manera, la propuesta económica más baja en comparación con las demás que también, **se encuentran en el supuesto de satisfacer los requisitos y condiciones establecidos**, determinación que tiene su fundamento en lo que disponen los artículos 65, párrafo segundo, así como 66 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 113 y 121 fracción I de su Reglamento.»

Énfasis añadido.

Versión Pública TJA

Se cuenta con evidencia documental del acta entrega-recepción de 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno de la obra antes referida, suscrita por *****.

En los autos, obra una versión digitalizada del contrato ***** que pactó el Ayuntamiento de Victoria con el presunto responsable. De las declaraciones del contratista, ahora inculpado, se aprecia que manifestó contar con la capacidad jurídica para contratar y obligarse en los términos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que estaba [en la época de los hechos] inscrito en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios, y se destacan de manera relevante las declaraciones sexta y séptima, que a la letra dicen:

> «**SEXTA.-** Que conoce también las bases y normas legales vigentes tanto del gobierno federal, gobierno estatal y del municipio para ejecutar obra pública.
>
> **SÉPTIMA.-** También declara bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en ese tenor, ni el procedimiento de adjudicación ha tenido impedimento para presentar cotización o propuesta ni en el procedimiento de contratación y tampoco tiene impedimento para celebrar el presente contrato.»

Se advierte en formato digital el oficio sin número dirigido a *****, recibido el 24 veinticuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno que contiene la invitación para participar en el procedimiento de

Versión Pública TJA

contratación mediante licitación simplificada ***** para la adquisición de bases y presentación de propuesta para la adjudicación del contrato a base de precios unitarios correspondiente a la ejecución de la obra pública de la *****, en el oficio mencionado se aprecia el párrafo siguiente:

> «No podrán participar ningún contratista que se encuentre en cualquier supuesto del artículo 16 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los municipios de Guanajuato. Por lo tanto, manifestará por escrito, bajo protesta decir verdad que no se encuentra en ninguna de los supuestos de dicho artículo.»

En el mismo orden de ideas, se cuenta en formato impreso y en formato digital con el acta de entrega-recepción de 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, así como el finiquito de 21 veintiuno de diciembre del mismo año, es decir existe evidencia suficiente de que el actor participó en todas las etapas del procedimiento de adjudicación, contratación y ejecución de la obra citada.

De los medios probatorios relacionados se tiene demostrado que ***** recibió una invitación para participar en un procedimiento de licitación simplificada de manera que intervino en todas las etapas de la licitación, se le adjudicó el contrato de obra, el cual suscribió y ejecutó y entregó la obra además de intervenir en el finiquito, es decir que suscribió y ejecutó el contrato de obra ***** para llevar a cabo la *****, en el municipio de Victoria.

Versión Pública TJA

En cuanto al elemento normativo[2] de la falta de particulares que se atribuye al encausado, es decir respecto del impedimento jurídico para participar en procedimientos de licitación y ejecución de obra pública, se advierten las pruebas que se enlistan:

a. Oficio ***** suscrito por la encargada de recursos humanos y el oficial mayor, ambos del Municipio de Victoria;

b. Copia certificada del acta de sesión solemne de instalación de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en la cual protestaron el cargo los integrantes del ayuntamiento, entre ellos el regidor *****.

c. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de ayuntamiento número 1 uno de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en la

[2] Para esclarecer el concepto de «elemento normativo» aplicado a la materia administrativa disciplinaria, se cita la siguiente tesis, aplicable por analogía con el caso en estudio:
"INTERPRETACIÓN CONFORME. NO LA CONSTITUYE LA DELIMITACIÓN DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL QUE SE REALIZA DESDE UN ÁMBITO DE LEGALIDAD. La teoría del delito proporciona el camino lógico para la incriminación penal, que incluye la conformación de una conducta típica, antijurídica y culpable. En la tipicidad se encuentran los elementos objetivos, entre los que se hallan los descriptivos y los normativos y, por último, los elementos subjetivos específicos o aquellos denominados como requeridos por el tipo penal. **Ahora bien, los elementos normativos involucran cierto tipo de valoración para su verificación que puede provenir de: i) un aspecto jurídico, en cuyo caso el juez debe considerar lo previsto en la ley para determinar el contenido y alcance del concepto en análisis;** o, ii) un carácter cultural, en donde el juzgador habrá de remitirse a un aspecto social o cultural para determinar el contenido del elemento que se desea definir. Así, el ejercicio de verificación, consistente en la delimitación del alcance y contenido de un elemento normativo del tipo penal, que se realiza desde un ámbito de legalidad, no constituye una interpretación conforme, pues ésta se presenta cuando una norma jurídica es eventualmente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en un ejercicio de interpretación, la autoridad judicial busca armonizarla con lo establecido constitucionalmente o en los tratados internacionales en los que México es parte."
Tesis: 1a. CLXXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, A.D.R. 296/2015, Décima Época, Registro digital: 2011880.

Versión Pública TJA

cual se aprobó el acta de instalación del Ayuntamiento de Victoria, por lo que se advierte que ***** desempeñaba el cargo de regidor en ese ayuntamiento;

d. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de ayuntamiento número 20 veinte de 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en la cual se discutieron y aprobaron diversos asuntos, entre otros, la renovación o ratificación de las comisiones del ayuntamiento, punto del cual se desprende que ***** formaba parte de las comisiones de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial y presidía la comisión de obras, servicios públicos e imagen urbana;

e. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de ayuntamiento número 24 veinticuatro de 30 treinta de diciembre de 2020 dos mil veinte, en la cual se discutieron y aprobaron diversos asuntos, entre otros, la renovación o ratificación de las comisiones del ayuntamiento, punto del cual se desprende que ***** continuó formando parte de las comisiones de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial y presidía la comisión de obras, servicios públicos e imagen urbana;

f. Incluso hasta septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el presunto responsable desempeñaba el cargo de regidor, como se desprende de la copia certificada de la sesión solemne de ayuntamiento número 7 siete de 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, cuando se llevó a cabo el informe de gobierno municipal.

En atención a los medios de prueba señalados, se tiene por acreditado que ***** desempeñó durante el período de 2018 dos mil dieciocho

Versión Pública TJA

a 2021 dos mil veintiuno el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Doctor Mora, es decir que era servidor público de elección popular cuando suscribió el contrato ***** y ejecutó la obra denominada *****, en el municipio de Victoria.

En la audiencia inicial de 16 dieciséis de octubre de 2025 dos mil veinticinco, el presunto responsable niega la conducta que se le atribuye y sostiene que no controvierte los hechos materiales consistentes en que desempeñó el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Doctor Mora y fue contratado para la ejecución de una obra pública en el Municipio de Victoria, pero cuestiona la interpretación jurídica y la consecuencia legal que estableció la Autoridad Investigadora.

El presunto responsable considera que la prohibición a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto tutelar el conflicto de interés dentro de una misma esfera de gobierno o en la que el servidor público tiene influencia directa, lo que no ocurrió en el presente caso.

El inculpado sostiene que no contaba con facultades jerárquicas, de supervisión, decisión o influencia alguna en el procedimiento de licitación, adjudicación o fiscalización de la obra que ejecutó en el Municipio de Victoria.

Insiste el presunto responsable que no consta ningún elemento para colegir que actuó con intención premeditada de vulnerar la norma, es decir que no actuó con dolo y su actuación fue de buena fe y que no se acreditaron los requisitos de la investigación previstos en el artículo

Versión Pública TJA

90, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto, se considera que no existe controversia sobre la adjudicación, contratación y ejecución, de una obra pública en el Municipio de Victoria a cargo del presunto responsable y que aquel desempeñaba el cargo de regidor en el Municipio de Doctor Mora, de manera que la cuestión medular que se debe estudiar, consiste en determinar si resulta aplicable o no el impedimento derivado del artículo 16, fracción II, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.[3] El progresivo relacionado de la ley referida, establece que:

> ***Deber de abstención de los servidores públicos***
>
> **Artículo 16.** Los servidores públicos que tengan intervención en los procedimientos de contratación o en cualquier acto relacionado con esta Ley, se abstendrán de celebrar actos jurídicos y administrativos que contravengan este ordenamiento, así como de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:
>
> [...]
>
> II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, o bien las personas morales de las que dichas personas formen parte;

[3] Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado número 80 ochenta, cuarta parte, de 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Versión Pública TJA

[...]

El Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato,[4] señala:

Abstención de los servidores públicos con intervención en licitaciones o adjudicaciones directas

Artículo 15. Para efectos de la fracción II del artículo 16 de la Ley, los servidores públicos que tengan intervención en los procedimientos de licitación o de adjudicación directa o en cualquier acto relacionado con la Ley, se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas morales de las que sean socios, representantes o miembros del órgano de administración y con servidores públicos de la Administración pública Federal, Estatal o Municipal.

Como puede advertirse, de la ley en materia de obra pública del ámbito estatal y municipal, así como de su reglamento, se advierte una prohibición o limitación expresa para que las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, en las administraciones públicas, federal, estatal o de los municipios, no intervengan en los procedimientos de licitación o adjudicación de contratos de obra pública, así como en su suscripción y ejecución.

De manera que se advierte una regla absoluta que no está constreñida a que el servidor público ejerza un empleo cargo o comisión con la administración pública que tiene a su cargo el procedimiento de

[4] Publicado en el medio oficial de difusión número 179 ciento setenta y nueve, tercera parte, de 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Versión Pública TJA

licitación o adjudicación, o la contratación y supervisión de la ejecución de la obra.

Es decir que la prohibición prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 15 de su reglamento, no hace distinción entre la administración pública contratante y aquella en la que se desempeña el servidor público que ha intervenido en el procedimiento de contratación correspondiente.

Por tanto, la prohibición incluye tanto al servidor público, estatal o municipal, que pretende que se le contrate para ejecutar una obra a cargo del Estado, o del municipio en el que labora, así como también se considera en esta prohibición a los servidores públicos [incluso federales] que pretenden que se les contrate para ejecutar una obra pública a cargo de la administración pública estatal o de cualquier municipio, con independencia de que el servidor público tengo o no una relación con esa administración pública.

La prohibición en estudio tiene la intención de que ningún servidor público federal, estatal o municipal puede participar en los procedimientos de contratación de obra pública con cualquier ente público sujeto a la normativa estatal y municipal que se ha citado.

La intención de esta prohibición absoluta implica que la norma legal referida considera que un servidor público incluso que no tenga una relación administrativa o laboral con el ente público contratante se encuentra en una mejor posición para competir por el contrato debido a su conocimiento de la función pública, respecto de contratistas que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión públicas. Lo

Versión Pública TJA

anterior se corrobora en el caso en estudio dado que el inculpado tenía intervención en las comisiones del Ayuntamiento de Doctor Mora relacionadas con la obra pública y el desarrollo urbano, es decir tenía una preparación y conocimiento superior sobre los temas mencionados por el ejercicio de su función edilicia respecto de otros contratistas que no desempeñaban ningún cargo público.

En consecuencia, se acreditan todos los extremos de la falta de particulares vinculada con una falta grave, en tanto que la fata prevista en el artículo 67, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, establece una prohibición absoluta, que se aprecia de manera clara y no prevé ninguna excepción ni necesita de ninguna otra interpretación adicional. En consecuencia se tiene acreditado el impedimento para contratar en materia de obra pública en que incurrió el encausado.

En consecuencia, de lo expuesto, **SE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO, 67, PRIMER PÁRRAFO**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, consistente en **LA PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde a la persona responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 81, 82 y 83, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de

Versión Pública TJA

las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Versión Pública TJA

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos

Versión Pública TJA

casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

Versión Pública TJA

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares. El responsable tiene reconocido el carácter de particular puesto que recibió la invitación para participar en el procedimiento de licitación simplificada, suscribió el contrato del que resultó adjudicado y ejecutó la obra correspondiente, es decir que se condujo como particular contratista respecto de la Administración Municipal de Victoria, por lo que esta cuestión le causa perjuicio al responsable.

Versión Pública TJA

2. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley. De la revisión del expediente no se advierten constancias respecto de los antecedentes disciplinarios del responsable, de manera que este aspecto será valorado en su beneficio.

3. La capacidad económica del infractor. No se cuenta en el expediente con datos sobre este tópico; por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y del cual, puesto que se cuenta con recibos de nómina de cuando se desempeñaba como regidor en Doctor Mora, sin embargo es un dato que no corresponde a su capacidad económica actual y como contratista, de modo que esta cuestión se valora en beneficio del sujeto activo.

4. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado. Se dañó el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado al incumplir impedimentos específicos para contratar en materia de obra pública, además de que la omisión del responsable de manifestar que se encontraba ubicado en el impedimento previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como consecuencia una afectación en materia de integridad, por lo cual se valora en perjuicio del responsable.

5. El monto del beneficio, lucro, o del daño perjuicio derivado de la infracción, cuando estos se hubieren causado. Se considera que el particular responsable obtuvo un beneficio por la ejecución de una obra pese a que se ubicaba en impedimento expreso, no obstante lo

Versión Pública TJA

cual, la obra se ejecutó de la manera prevista en el contrato, de igual forma no existen medios de prueba de los que se desprenda un daño patrimonial o una afectación a la hacienda pública municipal de Victoria, en consecuencia este elemento se valora en beneficio del responsable.

Por lo tanto se determina imponer la sanción de **inhabilitación temporal por 3 meses** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, que es la sanción mínima, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Se determina la sanción anterior considerando que el responsable participó en la ejecución de una obra pública pese a que se encontraba en un impedimento expreso, puesto que desempeñaba un cargo en el Ayuntamiento de Doctor Mora y no expuso dicha situación durante los procedimientos de adjudicación, contratación y ejecución de la obra respectiva.

La presente resolución deberá inscribirse en las plataformas y sistemas de servidores públicos y particulares sanciones, así como de conformidad con las reglas que se hayan establecido para la operación de la Plataforma Digital Nacional por parte de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento y a las demás partes y terceros que la presente resolución puede ser

Versión Pública TJA

impugnada a través del **recurso de apelación**, previsto en los artículos, 215 y 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La Autoridad Investigadora y la Resolutora podrán interponer el **recurso de revisión** previsto en los artículos, 220 y 220 bis de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se **R E S U E L V E:**

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta de particulares relacionada con una falta grave, tal como se expuso en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *********, derivada de la comisión de la falta de particulares consistente en la **LA PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS,** como se desprende del considerando quinto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona responsable de manera personal y mediante oficio; a las autoridades investigadora y substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y al Ayuntamiento de Victoria, como tercero.

Se deberá remitir copia certificada de esta resolución a la **Secretaría del Campo del Estado de Guanajuato**, para su conocimiento, en tanto que se ejercieron recursos públicos estatales en materia de caminos

Versión Pública TJA

rurales, para los efectos administrativos y financieros que resulten pertinentes, en tanto que es probable que esa entidad pública estatal haya resentido los efectos de la falta de particulares en estudio.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

Versión Pública TJA